

# REMUNERACIONES MINIMAS DE APORTACION A PARTIR DEL 01-ENE-2010

Tuesday, 09 de March de 2010

PUBLICADO EN SUP.  
R.O. Nº 143 DEL 04-MAR-2010

Dispónese que a partir del 1 de enero del 2010 se aplicarán categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación del sector privado, de trabajadores a tiempo completo y del sector público

No.  
C.D.305

EL  
CONSEJO  
DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que,  
el artículo 11 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social al definir la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, dispone que: "Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual de aportación será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad";

Que,  
mediante

Acuerdo Ministerial D-MRL-2009-00077 del 31 de diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 105 de 11 de enero del 2010, el Ministerio de Relaciones Laborales fijó a partir del 1 de enero del 2010, como el sueldo o salario básico mínimo unificado para los trabajadores en general del sector privado, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores del servicio doméstico, operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa; en doscientos cuarenta (240) dólares mensuales;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril del 2008, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo del 2008, y en el Reglamento de aplicación expedido por el Presidente de la República el 3 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 5 de junio del 2008, se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y la contratación laboral por horas, manteniendo la contratación a tiempo parcial y las demás formas de contratación contempladas en el Código del Trabajo;

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Codificación 2005-008 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, dispuso la unificación progresiva de dichas remuneraciones base de aportación al IESS desde el año 2006 y la aportación sobre el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual unificada, a partir del año 2010;

Que, el Consejo Directivo del IESS a través de la Resolución No. C.D. 240 de 28 de enero del 2009, aprobó los salarios mínimos de aportación al IESS de los servidores públicos sujetos LOSCCA para el año 2009; mediante Resolución No. C.D. 241 de 28 de enero del 2009, aprobó las categorías de remuneraciones e

ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio por regímenes de afiliación para el año 2009; y, con Resolución No. C.D. 261 de 26 de mayo del 2009, consolidó las tablas de distribución de las tasas de aportación al IESS derogando a la vez la Resolución No. C.D. 081 de 13 de octubre del 2005;

Que,  
es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho seguro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

#### ARTICULO

1.-

A

partir del 1 de enero del 2010, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación del sector privado, de trabajadores a tiempo completo:

a)

Los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo, que laboran en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas

por las comisiones sectoriales, sobre la remuneración mínima establecida por dichas comisiones, que en ningún caso será inferior a doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, plantales y fincas avícolas; los trabajadores de paja toquilla; los trabajadores de la construcción; choferes profesionales; y, artistas profesionales;

b)  
Los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo, que laboran en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

c)  
Los trabajadores del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

d)  
Los afiliados voluntarios sobre un valor mínimo de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

e)

Los afiliados amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso imponible equivalente a uno punto diez (1.10) veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2009, sin que sea inferior a doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

f)  
Los afiliados al seguro del clero secular, aportarán sobre un valor mínimo de ciento setenta (170,00) dólares, multiplicado por el coeficiente que correspondiere a los años de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución No. C.I. 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo del 2000;

g)  
Los afiliados al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible equivalente a uno punto diez (1.10) veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2009, sin que sea inferior a doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

h)  
Los futbolistas profesionales sobre un ingreso imponible equivalente a uno punto diez (1.10) veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2009, sin que sea inferior a doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

i)  
Los maestros de taller o artesanos autónomos, sobre un ingreso mínimo de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

j)  
Los operarios y aprendices de artesanía, sobre una remuneración mínima de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales;

k)  
Los  
colaboradores de la microempresa (no artesanal), sobre una remuneración mínima de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales, entendiéndose como  
tales a los parientes del microempresario hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, para los trabajadores de la microempresa sean estos empleados u obreros, el contemplado en las correspondientes tablas sectoriales de encontrarse la microempresa dentro de  
las ramas de actividad respectiva; y, si la actividad de la microempresa no  
estuviere comprendida dentro de ninguna tabla sectorial, el fijado como  
sueldo  
o salario básico unificado para los trabajadores en general, esto es, doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales; y,

l)  
Los  
trabajadores del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima de doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales.

## ARTICULO

2.-

A

partir  
del 1 de enero del 2010, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio,  
por regímenes de afiliación del sector público:

a)  
Los  
servidores públicos a tiempo completo sujetos a la LOSCCA aportarán sobre  
el cien por ciento (100%) de la remuneración unificada, con sujeción a la tabla  
contenida en la Resolución No. SENRES-2009-00085 de 17 de abril del 2009,  
publicada en el Registro Oficial No. 580 de 29 de abril del 2009, sin  
que en  
ningún caso dicha remuneración sea inferior a cuatrocientos setenta y ocho  
(478,00) dólares mensuales;

b)

Los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior del sector público sujetos a la LOSCCA, aportará sobre el cien por ciento (100%) de la remuneración unificada, con sujeción a la tabla contenida en la Resolución No. SENRES-2009-00065 de 24 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, sin que en ningún caso dicha remuneración sea inferior a mil ochocientos setenta (1.870,00) dólares mensuales; y,

c)

Los servidores y trabajadores a tiempo completo del sector público sujetos a la LOSCCA que no se rijan a las tablas mencionadas en los literales a) y b) del presente artículo y los servidores y trabajadores a tiempo completo del sector público que no se encontraren sujetos a la LOSCCA, aportarán al IESS sobre la materia gravada correspondiente, que en ningún caso será inferior a doscientos cuarenta (240,00) dólares mensuales.

## ARTICULO

3.-

Los asegurados amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, aportarán sobre el salario o la remuneración efectivamente ganada, cuando se encuentren registrados en el IESS de manera simultánea en dos o más empleadores.

Cuando

los trabajadores a tiempo parcial se encuentren registrados en el IESS bajo un solo empleador aportarán sobre el salario o la remuneración efectivamente ganada, sin que en ningún caso el salario de aportación al IESS sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado mínimo según la categoría ocupacional a la que corresponda el trabajador, es decir, no será inferior a ciento veinte (120,00) dólares mensuales, correspondiendo en este caso un registro de aportación de quince (15) días.

## ARTICULO

4.-  
En la Disposición General Tercera de la Resolución No. 241 de 28 de enero del 2009, reemplazar la frase: "Resolución No. 081 del 13 de octubre del 2005"; por:  
"Resolución No. 261 de 26 de mayo del 2009";.

## DISPOSICION GENERAL

La  
Dirección  
General del IESS controlará a través de la Subdirección General, de las Direcciones Provinciales y de la Dirección de Desarrollo Institucional, la correcta aplicación de la presente resolución y la afiliación de todos los empleados y trabajadores con relación de dependencia laboral, verificando la información proporcionada por los empleadores; controlará la obligatoriedad de afiliación de las personas sin relación de dependencia con sujeción a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 301 de 27 de enero del 2010, que contiene el Reglamento Codificado de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-  
De existir incrementos a las remuneraciones del sector público, la Dirección de Desarrollo Institucional regulará los programas informáticos con sujeción a las nuevas tablas aprobadas.

SEGUNDA.-

Hasta el

30 de abril del 2010, la Subdirección General y la Dirección de Desarrollo

Institucional presentarán al Consejo Directivo un informe conjunto de cumplimiento de la presente resolución, sustentando documentadamente que a

partir de enero del 2010 se aporta al IESS sobre la materia gravada correspondiente y sobre los salarios o remuneraciones mínimas de cada categoría, y en ningún caso sobre valores inferiores a doscientos cuarenta

(240) dólares por trabajo a tiempo completo o a ciento veinte (120) dólares por

trabajo a tiempo parcial con un solo empleador.